

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual-quier, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi-arse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú-blicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente relativas á alquitranes y petróleos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES.

Con el laudable propósito de fomentar en España la industria de la destilación de los petróleos, y en virtud del art. 18 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1878-79 se elevaron los derechos extraordinarios de dichos aceites en las proporciones necesarias para que hubiera, entre lo que debían satisfacer los crudos y lo correspondiente á los rectificadas, una diferencia bastante á facilitar la práctica de aquella operación industrial.

Quedó fijada la diferencia de derechos por todos conceptos en 14 pesetas, y por lo tanto hoy satisfacen los petróleos crudos naturales por derechos de Arancel transitorio y extraordinario 12'50 pesetas, y los rectificadas 26'50 por 100 kilogramos.

Para determinar esta diferencia se tuvo principalmente en cuenta que la establecida en el Arancel francés era de 12 francos por cada 100 kilogramos, y se dió por supuesto que el rendimiento de los petróleos crudos en el refino ascendía á un 55 por 100 de aceite propio para el alumbrado. Pero si atendiendo á la composición química de los petróleos naturales de Pensilvania, que se habían presentado en el mercado peninsular, y á los procedimientos de destilación y aprovecha-

miento de los residuos empleados en aquella época, era aceptable el cálculo basado en ese rendimiento de 55 por 100 de aceite de alumbrado, es lo cierto que los hechos no han respondido con exactitud á semejante suposición.

Para aplicar los derechos en las Aduanas hubo necesidad de precisar, por medio de notas puestas en el Arancel, lo que debía entenderse por petróleos brutos y por petróleos rectificadas, y de suponer, eademás, que de cada despacho de estos aceites se remitieran muestras á la Dirección general de Aduanas para que se analizaran por su Consultor químico, y pudiera de este modo subsanarse cualquier error en que hubiesen incurrido las oficinas provinciales. Mas á pesar de tales precauciones, los introductores de petróleos brutos, ciñéndose á los términos de las notas del Arancel, vienen trayendo á nuestro mercado unos productos conocidos en el de los Estados Unidos, de donde generalmente proceden, con el significativo nombre de *Spanish oil*, y que sin ser aceites propios para el alumbrado, no son tampoco los petróleos crudos naturales cuya composición química sirvió de base para fijar la cuantía de los derechos.

Estos productos dan en el refino un rendimiento que, rebasando el 55 por 100, llega al 80, al 85, y algunas veces es aun superior á estas cifras; porque además de las condiciones en que se presentan, los refinadores han hallado el medio de forzar la destilación y descomponer los aceites pesados, obteniendo nuevas cantidades de aceites y alumbrado y un corto residuo de cok. Así se explica que la introducción de los petróleos brutos no haya aumentado en las proporciones precisas para sustituir á los aceites de alumbrados que se introducían antes de la ley de Presupuestos de 1878-79. En el año de 1886 se importaron 44.985.757 kilogramos de petróleo crudo y solo 571.806 de rectificadas; y si el rendimiento de 55 por 100, supuesto al dictarse la ley de 1878-79, hubiese sido exacto, el consumo del aceite del alumbrado en España no habría excedido en aquel año de unos 25 millones de kilogramos, siendo así que ya en 1877 se importaron y consumieron 35.540.296 kilogramos de petróleo rectificadas, que al rendimiento

del 55 por 100 suponían una importación de más de 64 millones de kilogramos de petróleo bruto.

Por lo que al pasado año de 1877 respecta, baste consignar que ha sido aun menor la importación del aceite de que se trata.

Resulta, pues, indudable que conviene revisar los derechos de los petróleos y marcar otras condiciones distintas de las que se hallan establecidas para determinar lo que debe entenderse por petróleo bruto y por petróleo refinado. Los tipos fijados en este proyecto de ley dejan una diferencia entre unos y otros de 11 pesetas por 100 kilogramos, diferencia mayor, en verdad, que la establecida en los Aranceles de los países más análogos en condiciones á España; toda vez que en Francia, la diferencia de 12 francos por 100 kilogramos que existía en el Arancel vigente en 1877, ha quedado reducida á 7 francos en el que hoy rige; en Austria es de 8 francos; en Italia se ha fijado en 9 liras los 100 kilogramos en el Arancel que empezó á regir en 1.º de Enero de 1888; y Portugal cobra los mismos derechos al petróleo crudo que al refinado, en virtud de su Arancel recientemente reformado. Pero aun cuando en vista de esto pudiera acaso creerse excesiva la diferencia que para España se establece, por una parte, la consideración debida á intereses creados, y por otra, el estado general de nuestra industria, han movido al Gobierno á aceptar una solución que represente la armonía entre intereses opuestos, pues que, favoreciendo los del comercio en general, ha sido aceptada por los refinadores.

No debe perderse de vista, al hacer la reforma, que existen otros aceites minerales propios para el alumbrado, los cuales se extraen de los esquistos y principalmente del *boghead* de Escocia, y que si tales líquidos quedaran sujetos á menores derechos que los petróleos, podrían sustituir á éstos, haciendo estériles las modificaciones de la ley. Ni tampoco hay que olvidar que con el nombre de *oleonaftas* se importan unos productos derivados de los aceites minerales, que se emplean principalmente para el engrase de las máquinas, productos de un valor bastante crecido, y que no estando bien clasificados en el Arancel, por ser poco

conocidos y empleados al redactarse éste, adeudan un derecho de balanza insignificante en perjuicio del Tesoro y de la misma industria refinadoras de petróleos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifican las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, en los siguientes términos:

Partida 6.ª Alquitranes, breas, asfaltos, betunes y esquistos.—100 kilogramos, 0'41 pesetas.

Partida 7.ª Petróleos, oleonaftas, vaselinas y todos los demás aceites minerales que por la destilación á 300 grados centígrados dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso.—100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida 8.ª Los mismos productos cuando dejen un residuo que no exceda del 20 por 100 de su peso, y la bencina.—100 kilogramos, 32 pesetas.

Art. 2.º Estos derechos se cobrarán sobre el peso bruto total de los bultos.

Art. 3.º Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que se cobran á los petróleos, en virtud de la ley de Presupuestos de 1878-79.

Art. 4.º Quedan anuladas las notas 2.ª, 3.ª y 4.ª del Arancel de Aduanas vigente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recandará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—

María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Próxima ya la terminación del convenio, por cuya virtud el Banco de España se encargó de recaudar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, el Ministro que suscribe acude á la Representación del país solicitando aquellos medios, en su concepto necesarios para que el Estado, dando al contribuyente las facilidades posibles, se aproxime en la recaudación á la integridad de las sumas calculadas en los presupuestos de ingreso.

Para conseguirlo debe la Administración pública encargarse de la expresada recaudación, por aconsejarlo así razones de doctrinas y exigirlo motivos de notoria conveniencia. La cobranza de las contribuciones es función esencial del Estado, que reclama en su desenvolvimiento medidas coercitivas, las cuales, sin contradecir de algún modo los buenos principios, no pueden confiarse totalmente á quien no procede en nombre y por delegación directa de la Hacienda. Tienen que ofrecer además caracteres muy distintos la administración ejercida por el Estado y la que, aunque respetable y honrada, se halla en la imposibilidad de desatender en absoluto el fin puramente mercantil que determina su existencia.

Y por último, el éxito no justifica el sistema hoy seguido, pues la diferencia entre lo recaudado y lo presupuesto cada año es mayor durante el tiempo del convenio con el Banco de España que en los veinte años anteriores.

Conviene, pues, una vez espirado el contrato, establecer la recaudación directa, y para ello es necesario el concurso de las Cortes, que hoy se impetra, con la esperanza de que éstas acojan favorablemente la idea y otorguen su sanción á reformas indispensables en el procedimiento.

La doble función encomendada á los agentes recaudadores, encargados no sólo de cobrar las cuotas de los contribuyentes que realizan sus pagos con exactitud, sino de hacer efectivo, en beneficio propio y como recompensa de su gestión, el importe de los recargos establecidos para apremiar á los morosos, es por todo extremo perjudicial. La prudencia recomienda que se separen la recaudación y el apremio, encargando de la primera á agentes cuyo interés personal no pueda ir más allá del límite señalado al premio de cobranza y confiando las diligencias ejecutivas á funcionarios públicos de aptitud y responsabilidad demostradas. De este modo las operaciones se facilitan y se alejan los peligros. El Recaudador no puede agregar á su interés legítimo de hacer efectivos en buen plazo los recibos que la Administración le confíe, el deseo bastardo de obtener mayor lucro de la morosidad, á veces supuesta del contribuyente; y el comisionado de apremio, funcionario público responsable que no delara por sí la situación de morosidad y tan sólo tramita las diligencias de apremios incoadas por iniciativa de la Adminis-

tración, no puede tampoco disponer de medios ni sentir estímulos personales que le lleven á causar injustos vejámenes al contribuyente de buena fé.

Establecida la separación y encomendada á dos personas distintas cada una de las funciones que en la actualidad desempeña una sola, es forzoso organizar un Cuerpo de funcionarios encargados del apremio, ofreciéndose con ello ocasión propicia para hacer desaparecer los actuales comisionados. En vez de tener empleados que hagan efectivos los descubiertos por territorial é industrial, y nombrar después en cada caso para el cobro de los débitos por otros conceptos, comisionados que suelen carecer del prestigio y aptitud necesarios, y que son frecuentemente víctimas de atropellos ó cómplices en negociaciones y cohechos, más fáciles cuanto más transitorio es el cargo, habrá en cada zona un Delegado ejecutivo, funcionario permanente, con garantía positiva por razón de su fianza, con carácter de agente de Autoridad, interesado en la realización de todos los débitos, y que será auxiliar eficaz de la Administración.

No se ocultan al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes las dificultades que en su camino ha de encontrar antes de disponer de todo el personal, que, en condiciones de aptitud probada y de moralidad intachable, ha de ocuparse en el importante servicio de la recaudación; y á prevenir en lo posible este obstáculo se dirigen los preceptos relativos á las fianzas provisionales, y los que autorizan el nombramiento de los empleados del Banco de España que han adquirido en las oficinas de este Establecimiento de crédito la experiencia bastante para destinos dotados con el sueldo igual al que vengán disfrutando con un año al menos de antelación. Justo es que al propio tiempo se señalen respecto de estos empleados aquellas condiciones precisas para asegurar su permanencia en las oficinas de Hacienda, y para evitar que, con perjuicio del Tesoro ó por inmotivada excepción, se les reconozcan derechos activos ó pasivos por los servicios prestados al Banco de España.

Sobre estas bases, aceptando los principios generales de la instrucción de 1884 y concediendo al contribuyente de buena fe mayor facilidad para el pago de sus cuotas, es posible armonizar los intereses del Estado y los de las clases que tributan; pero como circunstancias anormales, ó la falta de personal idóneo en un momento dado, pudieran aconsejar el arriendo parcial de la recaudación, el Gobierno debe estar para este efecto autorizado, aunque teniendo limitada su acción por las formalidades del concurso y el informe previo que las Delegaciones de Hacienda, la Dirección de Contribuciones y la Sección de Hacienda de Hacienda del Consejo de Estado, hayan de dar en el caso de que se tratara de adoptar semejante medida de carácter puramente circunstancial.

Por último, si bien es de esperar que la reforma disminuya la cantidad que el Tesoro satisface en el día por este servicio hay que contar con que producirá necesariamente gastos de per-

sonal y material no detallados en el presupuesto; y aunque en rigor el Ministro estaría autorizado para acordarlos, no traspasando los límites de la suma total consignada en los respectivos capítulos como minoración de ingresos, cree preferible, para evitar toda duda, solicitar expresamente en este proyecto la autorización de las Cortes para que los gastos indicados figuren con aplicación á la cantidad señalada para premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases.

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

- De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro;
- De los Delegados de Hacienda;
- De los Administradores de Contribuciones y Rentas.
- De los Administradores subalternos de Hacienda.
- De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación, ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrán encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministerio de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades

establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de Autoridad.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de 3 pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno, y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á estos de garantía provisional para la recaudación, si representan, por lo menos, la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsable imputable á la fianza. Los Recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte

para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber trascurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, interin esta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 428.

Circular.

Los presupuestos adicionales que empiezan á recibirse en este Gobierno, acusan, en la liquidación del ejercicio 1886-87, cerrado en 31 de Diciembre último, punible apatía en la recaudación de los ingresos, apesar de los seis meses de ampliación; tiempo sobrado para realizarlos todos, aplicando la vigente instrucción de apremios. Tal indolencia motiva por una parte que queden sin satisfacer servicios realizados y desatendidos otros importantes como los de obras públicas, que de adquirir el conveniente desarrollo beneficiarian necesariamente no solo á la Agricultura, la Industria y el Comercio, sino también á las clases trabajadoras que por aquella causa abandonan el suelo patrio, ó arrastran una vida de privaciones.

Libres como son los municipios, salvas cortas limitaciones, para invertir sus fondos, no pueden serlo tambien para atender ó desatender aquellas obligaciones que voluntariamente adquieren.

A exigir el cumplimiento exacto de estas últimas tiende la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia nú-

mero 213, para cuyo exacto cumplimiento he acordado dictar las siguientes disposiciones.

1.º Los Alcaldes de la provincia, remitirán á este Gobierno en el término improrrogable de ocho días, relación de las cantidades que figuren pendientes de cobro en el presupuesto adicional que se refunde en el actual, expresando en el estado en que se encuentra el expediente de reclamación que se siga contra los deudores, el último trámite realizado en los mismos y su fecha.

2.º En lo que resta del corriente ejercicio, cuidarán de invertir conforme á lo presupuestado, las cantidades consignadas para todos los servicios y principalmente los de conservación de carreteras, caminos vecinales, adoquinados de calles y demás obras de pública utilidad.

3.º A pesar de lo ordenado en la regla anterior, en los presupuestos ordinarios procurarán cubrir los gastos obligatorios antes que los voluntarios, en la inteligencia, que de no hacerlo así, les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar.

Es indispensable que los Sres. Alcaldes se penetren de que tales disposiciones tienden á levantar su propio prestigio y á conseguir el bienestar de los pueblos cuya administración les está encomendada y dediquen preferente atención al cumplimiento de las reglas dichas y de otras que puedan indicarse, con el fin de purgar los presupuestos de los errores de formación y de las partidas irrealizables que contienen generalmente y procurar que los fondos municipales se inviertan en la forma que de consuno demandan las leyes y la opinión.

De quedar enterados de la presente circular, á cuyo cumplimiento procederán en la forma prevenida, me darán los Sres. Alcaldes inmediato aviso.

Murcia 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 414.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9704.

Don Leandro Antolín Ruiz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Delgado Rodríguez, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 28 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Los Primos Segundos», de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno montuoso del procomún de vecinos y sitio llamado Cabezo de la Remaceta, diputación de los Rincones; lindando por N. y S. terreno montuoso é inculto del procomún; E. monte inculto del procomún y tierras de labor de José Izquierdo, y O. tierras de labor de herederos de Santos Méndez y terreno inculto del procomún; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escabación de un metro poco más ó menos que se encuentra en el Cabezo de la Remaceta y á unos 200 metros próximamente de la vereda que de esta villa conduce al Collado

Moreno, y como unos 400 metros de la Cueva de Piedra Rubia que se halla en dirección N. E. de dicha escabación; desde cuyo punto se medirán á N. E. 200 metros primera estaca; primera á segunda S. E. 100; segunda á tercera S. O. 600; tercera á cuarta N. O. 200; cuarta á quinta N. E. 600; y quinta á primera S. E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Marzo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 425.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª 2.ª y 3.ª verificadas ante el Alcalde de Ulea para la enagenación de 400 exterior de leñas de los montes que el Estado posee en dicho pueblo, he acordado que el día 20 del corriente á las 12 de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una 4.ª licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de sesenta pesetas.

Murcia 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 410.

ADMINISTRACIÓN

PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

El día 28 del actual á las dos de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta aduana, la venta en pública subasta de los géneros siguientes divididos en dos lotes.

Pis. Cts.

LOTE PRIMERO

Géneros extranjeros.

Ciento cincuenta gramos en seis pañuelos de seda, que se tasan en.	11 25
Veinte gramos en un pañuelo de seda y algodón, tasados en.	50
Cincuenta gramos en tres pañuelos de seda y borra, tasados en.	3 »
Cuatro kilos paño de lana y algodón en doce refajos confeccionados y bordados, que se tasan en.	70 »
Total.	84 75

LOTE SEGUNDO

Géneros del país.

Diez y nueve kilogramos tejido de algodón cruzado en veintinueve pañuelos, tasados en.	70 50
--	-------

Las anteriores cantidades servirán de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos ocasionados desde la primera subasta.

Cartagena 7 de Marzo de 1888.—El Administrador, Faustino Guzmán.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE JUMILLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	23664	12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	55681	31
Cargo.	79345	43
Data por pagos verificados en igual trimestre.	48914	33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	30431	10

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL
			de las opera-
			ciones hasta
			este
			este
			trimestre.
			trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.	25725 »	46297 50	72022 50
Idem de impuestos especiales establecidos.	4268 75	532 50	4801 25
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	8992 73	7713 19	16705 92
Idem de ampliación.	10895 87	1138 12	12033 99

Idem de resultas de años anteriores por adición.	3212 73	3212 73	
Idem de recursos para cubrir el déficit.			
Idem reintegros.			
Total cargo.	53095 08	55681 31	108776 39
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	5701 89	5885 64	11587 53
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	4294 37	4583 74	8878 11
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	4309 34	2334 07	6643 41
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	1759 54		1759 54
Idem 5.º Idem de beneficencia.	1014 06	620 73	1634 79
Idem 6.º Idem de obras públicas.	420 86	225 »	645 86
Idem 7.º Idem de corrección pública.	3 50	24 »	27 50
Idem 8.º Idem de montes.	258 »	17 75	276 »
Idem 9.º Idem de cargas.	2909 14	14666 28	17575 42
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.		17000 »	17000 »
Idem 11 Idem imprevistos.	1046 63	40 »	1086 63
Idem 12 Idem ampliación.	7713 38	3517 12	11230 50
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	29430 96	48914 33	78345 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Jumilla á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, José Herraiz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Jumilla á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Dionisio Abellán.—V.º B.º: El Alcalde, García.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE JUMILLA

PERIODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	6395	22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1138	12
Cargo.	7533	34
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3517	12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4016	22

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.
Productos ordinarios de Propios y comunes.	103 61		103 61
Idem de Montes.	71733 35		71733 35
Idem de ingresos especiales establecidos.	12354 50		12354 50
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	957 83		957 83
Idem de extraordinarios y eventuales.	4818 20	1138 12	5956 32
Idem de ampliación.			
Idem de resultas de años anteriores por adición.	68486 81		68486 81
Idem de recursos para cubrir el déficit.			
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	158454 30	1138 12	159592 42

GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	27966 20	182 »	28148 20
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	1103 92		1103 92
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	11313 87	950 »	12263 87
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	20923 10		20923 10
Idem 5.º Idem de beneficencia.	2236 45		2236 45
Idem 6.º Idem de obras públicas.	4614 20	400 »	5014 29
Idem 7.º Idem de corrección pública.	996 83		996 83
Idem 8.º Idem de montes.	4740 »	935 12	5725 12
Idem 9.º Idem de cargas.	42218 53		42218 53
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	34512 79		34512 79
Idem 11 Idem imprevistos.	1433 05	1000 »	2433 05
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	152059 08	3517 12	155576 20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Jumilla á 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, José Herraiz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Jumilla á 31 de Diciembre de 1888.—El Secretario Contador, Dionisio Abellán.—V.º B.º: El Alcalde, García.

Octava sección.

Número 424.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez decano de los de primera instancia de esta capital

Hago saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda, penden autos egecutivos á instancia del Procurador don Adelino Santisteban, en nombre de don José Pérez García, contra Domingo González Gambín, en los cuales se sacan á pública subasta los bienes y por los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Un macho mular, tordo, de cuatro años, con dos alifafes trafayados.	350	»
Una mula castaña, de diez y ocho años en.	50	»
Un carro de á mula con sus atalajes en.	125	»
Siete pollas y cinco pollos en.	16	»
Seis quintales de leña en.	6	»
Tres tinajas para agua deseis á ocho cargas con sus tapadores en.	10	»
Un cocio pequeño en.	4	»
Unos artes completos de amasar en.	10	»
Una mesa de pino en blanco en.	2	»
Un mostrador de pino pintado en.	10	»
Un armario con puertas cristales en.	15	»
Cuatro cajoneras de madera en.	7	»
Cuatro toneles grandes con su pié en.	30	»
Una caldera de á mano.	4	»
Otro tonel más pequeño en.	4	»
Dos orzas grandes vidriadas en.	8	»
Otra idem pequeña en.	2	»
Once sillas de morera con asiento de sogá en.	27	50
Siete jarros de barro para agua en.	1	25
Seis vasos de cristal en.	1	25
Siete copas de idem en.	1	»
Tres botellias medianas de idem en.	1	50

Catorce fuentes bastas medianas en.	3 50
Diez y seis platos de idem en.	3 »
Siete tazones en.	3 »
Cinco lebrillos grandes y pequeños en.	7 50
Seis arrobas de vino peleon en.	15 »
Tres cuarterones de leche-anis ordinario en.	6 »
Suma.	723 50

Lo que se hace público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, comparezcan en este Juzgado el día veintitres del actual y hora de las doce de su mañana en que tendrá lugar el remate, advirtiendo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Climent.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Leandro, arzobispo.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Santa Ana y Santa Eulalia.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—La comedia en tres actos «El Espejo» y la zarzuela en un acto «Vivitos y coleando».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.